

DOCUMENTO PRESENTADO POR:

Asamblea de Delegados de los
Talleres de Número del Autogobierno
de la Escuela Nacional de Arquitectura

29 de junio de 1979.
Dr. Pedro Astudillo Ursúa,
Presidente de la Comisión de Legislación del
Consejo Universitario.

Dr. Fernando Pérez Correa,
Secretario del Consejo Universitario de la
UNAM.
Presente.

Enviamos a Uds. observaciones al proyecto de
Estatuto que complementan y clarifican las en-
viadas el viernes 22 de junio.

Agradecemos su atención a la presente
**ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL
AUTOGOBIERNO DE LA E.N.A.**

OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL ESTATUTO.

TITULO PRIMERO Personalidades y Fines

Artículo 1. Se propone que quede la redac-
ción de la Ley Orgánica.

Artículo 3. Que se especifique "Servicio So-
cial". ¿Cuál es su alcance?

Artículo 7. Que se especifique en qué calidad
forman parte los egresados de la UNAM.

CAPITULO I De la Junta de Gobierno

Artículo 9. La Junta de Gobierno se integra-
rá y renovará en la forma establecida en los Ár-
tículos 4o. y 5o. de la Ley Orgánica, y tendrá las
facultades previstas en el Artículo 6o. de la mis-
ma. La Junta de Gobierno **elaborará** el Regla-
mento de Procedimiento para la auscultación a
que se refiere el Art. 6o. de la Ley Orgánica, **para
someterlo a la aprobación del Consejo Universita-
rio.**

Los miembros de la Junta de Gobierno debe-
rán ser representativos de las distintas áreas del
conocimiento, y, cuando menos ocho de ellos,
deberán formar parte del personal académico de
carrera de la UNAM.

Artículo 10o. Las relaciones entre la Junta
de Gobierno y las restantes autoridades univer-
sitarias se mantendrán por conducto **de una Co-
misión Permanente, nombrada por el Consejo
Universitario** sin perjuicio de que aquélla pueda
convocar a sus sesiones a cualquier miembro de
la comunidad universitaria.

CAPITULO II Del Consejo Universitario

Artículo 11. El Consejo Universitario ten-
drá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico académico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria, **en primera instancia.**

El Consejo Universitario deberá abrir un periodo de consulta **no menor de treinta días** sobre sus iniciativas legislativas, antes de su aprobación final.

Artículo 12. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, quien será su presidente;

II. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto, **con voz pero sin voto;**

III. Un representante profesor propietario y un suplente del personal académico de las dependencias a que se refiere el Título Tercero;

Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante profesor propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes profesores a que tengan derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.

IV. Un representante propietario y un suplente por los investigadores que realicen actividades docentes de cada uno de los institutos;

V. Un representante propietario y un suplente por el personal académico de los centros de extensión universitaria;

VI. Un representante alumno propietario y un suplente de cada una de las dependencias previstas en el Título Tercero de este Estatuto;

Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante alumno propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000

alumnos, tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes alumnos a que tengan derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado;

VII. Un representante propietario, y uno suplente del personal administrativo; **además un representante por cada 10,000 trabajadores.**

El Secretario General también lo será del Consejo.

Artículo 12o.Bis. (Agregar). **“El Consejo Universitario tendrá derecho de veto a las decisiones que afecten la Universidad sobre cualquier otra autoridad”.**

Artículo 13o. Para ser consejero por los miembros del personal académico se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Ser profesor o investigador, con dos años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente. Cuando se trate de dependencias de menor antigüedad, dichos servicios se computarán desde su ingreso a las labores académicas en la Universidad;

III. No ocupar puesto administrativo (**aclarar administrativo**) alguno en la Universidad al momento de ser electo, ni durante el desempeño del cargo;

IV. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria.

Artículo 14o. Para ser consejero por los Centros de Extensión Universitaria se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo anterior. **Enumerarlos y señalar procedimiento de elección.**

Artículo 15o. Para ser consejero por los alumnos se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Haber cubierto **un año de la carrera** de los créditos que integren el plan de estudios de la carrera que cursa en la dependencia que se vaya a representar, y tener un promedio no inferior a 8 ó su equivalente;

III. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria. (**Especificar causas graves**).

Artículo 17o. **La duración de los cargos en el caso de alumnos y profesores será de dos años**

con elección alternada y los del personal administrativo cuatro.

Los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato al de su encargo. Los suplentes podrán ser electos propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio. Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando dejen de llenar algún o algunos de los requisitos previstos en este Estatuto. **(Aclarar lo del ejercicio de sus funciones).**

El Consejo se renovará cada cuatro años, sin perjuicio de la renovación de los alumnos al término de su cargo y de la sustitución de los consejeros que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso, deberán renovarse los consejeros alumnos que dejen de tener este carácter por haber concluido sus estudios o por cualquier otra causa.

Ninguna persona podrá ser consejero por dos dependencias.

Artículo 18o. Los consejeros serán electos mediante voto secreto, universal, directo y uninominal, en la siguiente forma:

I. Del personal académico, por los profesores, investigadores y técnicos académicos con antigüedad mínima —en la dependencia correspondiente— de **un año** al momento de la elección;

II. De los alumnos, por los alumnos inscritos en la dependencia que corresponda;

III. De los trabajadores, por los miembros del personal administrativo que presten sus servicios en la Universidad al momento de la elección;

Artículo 19o. Para la designación de los consejeros en cada facultad, escuela, instituto o centro de extensión, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente. **(Agregar una Comisión electoral que fije con cuántos y cuándo, las elecciones son válidas).**

Artículo 20o. El Consejo funcionará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes las que siguen:

- I. De Diferenciación Académica
- II. De Difusión Cultural.
- III. De Extensión Universitaria.
- IV. De Incorporación de Estudios.
- V. De Legislación Universitaria.
- VI. Del Mérito Universitario.

- VII. Del Presupuesto.
- VIII. De Revalidación de Estudios.
- IX. De Títulos y Grados.
- X. Del Trabajo Académico.
- XI. De Vigilancia Administrativa.
- XII. Consejo Jurisdiccional.
- XIII. Relaciones Junta de Gobierno.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Agregar: **(Las Comisiones serán propuestas y aprobadas por el Consejo Universitario).**

Artículo 21o. El Consejo celebrará **sesiones ordinarias por lo menos cada mes** y durante cinco días como máximo, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, un tercio de los votos computables. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud al Rector, indicando el asunto o asuntos materia de la convocatoria; si ésta no se expide en el término de ocho días, los solicitantes podrán emitirla.

Artículo 22o. En la primera sesión de cada año, las comisiones a que se refiere el artículo 20o. de este Estatuto tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado de los asuntos de su competencia. El Rector será responsable de dar amplia publicidad a los informes de las comisiones, quitar: **(cuando así se indique el Consejo)**, así como de facilitar las condiciones materiales para su preparación.

Artículo 23o. Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un asunto para el que este Estatuto o sus reglamentos requieran un quórum especial.

El Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto en los casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en nin-

gún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la sesión.

Cuando a una sesión no concurre el consejero propietario, será sustituido por el suplente. Agregar: **(con un plazo no menor de 24 horas y no mayor de 8 días)**. En lo que se refiere al ejercicio del suplente: **(Especificarlo)**; quien tendrá, en este caso, derecho de voz y voto. Si está presente el consejero propietario, el suplente sólo tendrá derecho a voz.

Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales o secretas.

CAPITULO III **Del Rector**

Artículo 24o. El Rector es el representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado para un segundo periodo.

En asuntos judiciales la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 26o. El Rector será sustituido en sus ausencias, cuando no excedan de dos meses, por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, para cubrirla la Junta de Gobierno convocará un Rector provisional.

Artículo 27o. Son obligaciones y facultades del Rector, **previa autorización del Consejo Universitario:**

I. Tener, en los términos de este Estatuto, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;

III. Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de sus comisiones, y fungir como presidente ex-oficio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

V. Vetar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28o, del presente Estatuto, los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para la designación de

los directores de las dependencias académicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 de este Estatuto, y someterlas a la Junta de Gobierno;

VII. Nombrar y renovar libremente a los funcionarios que directamente dependan de él, así como efectuar, en los términos de las normas aplicables, las designaciones, cambios o remociones del personal académico y administrativo que no esten reservados a otras autoridades de la Universidad;

VIII. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad para las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias;

IX. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de trabajo, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, así como por la conservación de un orden **democrático** y responsable en la Institución, dictando las medidas que procedan en los términos de la legislación universitaria;

X. Profesar, potestativamente, una cátedra en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar investigación en alguno de sus institutos o centros;

XI. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos y grados académicos. Los demás certificados, diplomas y constancias de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios;

XII. Publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, los estatutos, reglamentos y acuerdos que expida el Consejo Universitario;

XIII. Presentar un informe anual al Consejo Universitario, que deberá hacerse público;

XIV. Las demás que la legislación universitaria le confiera.

Artículo 28o. Suprimirlo.

CAPITULO IV.

Del Patronato.

Artículo 29o. El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10o. de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

Los integrantes del Patronato serán designados por el **Consejo Universitario**, cada vez que tenga que sustituirse a alguno de sus miembros.

CAPITULO V

De los Directores

Artículo 31o. Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Tercero de este Estatuto, serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Treinta días antes de la conclusión del período correspondiente al encargo, será publicada la lista de las personas que reúnan los requisitos para desempeñarlo;

II. El Rector recabará las opiniones que sobre los incluidos en la lista le hagan llegar los integrantes de la comunidad de la dependencia correspondiente;

III. El Rector integrará la terna una vez conocidas dichas opiniones y las someterá a la aprobación del consejo respectivo, **en caso de impugnarla**, total o parcialmente, el Rector procederá a la sustitución a que haya lugar.

Artículo 33o. Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Cuarto de este Estatuto, deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, y IV del artículo anterior, en la inteligencia de que se **recomendará** a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad. Serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que integrará el Rector auscultando a las comunidades correspondientes.

Artículo 35. Son obligaciones y facultades de los directores:

I. Representar a su dependencia;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz;

III. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Rector y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo. Los secretarios deberán tener cuando menos tres años de servicio como profesor o investigador, según sea el caso;

IV. Convocar, al Consejo Técnico o al organismo asesor según corresponda y presidirlo, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas previstas en el Título Ter-

cero y formar parte del Consejo Técnico Correspondiente, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas de que trata el título Cuarto de este Estatuto;

En caso de ausencia del director, el Consejo será presidido por el secretario del mismo;

V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo técnico correspondiente;

VI. Velar por el cumplimiento, dentro de su dependencia de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes, **previa aprobación del Consejo Técnico**;

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando en su caso, las medidas procedentes, **previa aprobación del Consejo Técnico**;

VIII. Profesar cátedra o realizar investigación, según sea el caso;

IX. Formar parte del Colegio de Directores correspondiente con las atribuciones que señale el reglamento respectivo;

X. Presentar **públicamente** un informe anual a la **Comunidad Universitaria**;

XI. Elaborar el plan de desarrollo de la dependencia, **en colaboración con el Consejo Técnico**.

XII. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Artículo 36o. En los casos de ausencia de los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el **Decano del Consejo Técnico**.

Los Directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Cuarto de este Estatuto, serán sustituidos en el mismo supuesto por el **Decano del Consejo Técnico**.

Si la ausencia fuese mayor de tres meses, la Junta de Gobierno designará un director provisional de una terna que le envíe el Rector. El director provisional durará en su encargo hasta en tanto no sea designado el director definitivo, **por un plazo no mayor de seis meses**.

Artículo 37o. El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción,

por causa grave, de los directores de las mencionadas dependencias académicas; **teniendo éste el derecho de ser oído.**

CAPITULO VI

De los Consejos Técnicos

Artículo 39. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, tendrán las atribuciones y **obligaciones** siguientes:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presente el Rector, el director, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan en su seno;

II. Estudiar y aprobar, en su caso, las normas complementarias de los estatutos y reglamentos de la Universidad, cuando deban aplicarse en la dependencia de que se trate;

III. Analizar los planes y programas de estudio, para someterlos por conducto del director a la consideración del Consejo Universitario;

IV. **Aprobar o impugnar las ternas que para Director de la dependencia sean enviadas por el Rector, en los términos de la fracción III del artículo 31 de este Estatuto;**

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, **que afecten a la Dependencia o a la Universidad en su conjunto, pudiendo presentar proposiciones alternativas a quien corresponda.**

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar las disposiciones complementarias del Estatuto del Personal Académico, y ejercer las facultades que éste les confiera.

VII. Conocer y aprobar los proyectos de creación de nuevas carreras o especialidades para someterlos, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

VIII. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Universitario;

IX. Sistematizar por áreas las asignaturas de la dependencia respectiva;

X. Nombrar a sus representantes en las comisiones dictaminadoras, designar a los miembros de los jurados calificadores **previa aprobación del personal docente**, en los términos del Estatuto

del Personal Académico, y ejercer las demás funciones previstas en dicho ordenamiento;

XI. **Dictaminar** y opinar sobre el plan editorial y los programas de intercambio académico y cultural de la dependencia respectiva;

XII. **Dictaminar** y opinar de los asuntos académicos que le sean presentados por las subdependencias correspondientes;

XIII. Autorizar los programas de trabajo y evaluar los informes anuales que deben presentar los miembros del personal académico administrativo;

XIV. Suprimirlo

XV. Suprimirlo

XVI. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 40o. En caso de desacuerdo entre el director y el consejo técnico de la dependencia, el asunto se hará del conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno.

Artículo 41o. Los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada dependencia o subdependencia;

II. Opinar sobre los lineamientos generales para la creación de nuevas dependencias y subdependencias, dentro del subsistema correspondiente;

III. Actualizar la organización de la investigación;

IV. Ejercer las funciones que le corresponden en los términos del Estatuto del Personal Académico;

V. Elaborar o modificar su proyecto de reglamento interno y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario **y de los Institutos o Centros que lo integren.**

VI. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento, determinará el reglamento correspondiente, aprobado por el Consejo Universitario;

VII. **Conocer** sobre el proyecto de reglamento interno de las dependencias y subdependencias, antes que el director respectivo lo someta a la aprobación del Consejo Universitario;

VIII. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia y fomentar las relaciones

con otras instituciones dedicadas a la investigación;

IX. Conocer el plan de desarrollo del subsistema y los de cada dependencia y subdependencia de la coordinación respectiva;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 42o. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el artículo 30 de este Estatuto, estarán integrados por:

I. El director de la dependencia correspondiente, quien lo convocará y presidirá. El secretario de la dependencia será también del Consejo;

II. Un representante propietario y su respectivo suplente del personal académico de cada carrera, área o especialidad, según la dependencia de que se trate;

III. Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los alumnos **por cada área o especialidad según la Dependencia de que se trate.**

Artículo 43o. . .

Artículo 44o. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor **de un año** en el momento de la elección, y los alumnos inscritos.

Artículo 45o. . .

Artículo 46o. Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, estarán integrados por:

I. El Coordinador respectivo, quien convocará y presidirá;

II. Los directores de las dependencias y subdependencias correspondientes;

III. Un representante del personal académico, electo en cada una de las dependencias y subdependencias correspondientes por los investigadores y técnicos académicos, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13o. de este Estatuto;

IV. Los directores de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras respectivamente;

Artículo 47o. . .

Artículo 48o. . .

Artículo 48 Bis. **Son obligaciones de los consejos Técnicos:**

I. Consultar y mantener informada a la comunidad de la Dependencia correspondiente;

II. Sesionar cuando menos una vez por mes.

TITULO TERCERO

De la Docencia

CAPITULO I

Disposiciones
Generales

Artículo 49. La función docente de la Universidad se realizará principalmente en las dependencias académicas siguientes:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- VI. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Arte Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán;
- XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
- XXI. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
- XXII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional Preparatoria No.1.
- XXIV. Escuela Nacional Preparatoria No.2.
- XXV. Escuela Nacional Preparatoria No.3.
- XXVI. Escuela Nacional Preparatoria No. 4, etc.

- XXVII. Colegio de Ciencias y Humanidades Vallejo.
- XXVIII. Colegio de Ciencias y Humanidades Oriente.
- XXIX. Colegio de Ciencias y Humanidades Sur.
- XXX. Colegio de Ciencias y Humanidades Azcapotzalco.

- Artículo 50
- Artículo 51
- Artículo 52
- Artículo 53
- Artículo 54 (**Se anula**)

CAPITULO II

Del Colegio de Ciencias y Humanidades

- Artículo 55...
- Artículo 56...
- Artículo 57...
- Artículo 58...
- Artículo 59...
- Artículo 60...
- Artículo 61...

Artículo 62. Los directores de unidad dependerán del Director General, serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Director General del Colegio, previa aprobación del Consejo Técnico, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 23 fracciones I, II y IV del presente Estatuto y tendrán las funciones y atribuciones que les señalen los reglamentos de cada unidad.

El Consejo Técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector.

Artículo 63. El Colegio de Ciencias y Humanidades contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del Consejo Técnico respectivo; deberán poseer alguna de las licenciaturas que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

El Consejo Técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector.

TITULO CUARTO

- De la Investigación
- Artículo 64...

Artículo 65...

Artículo 66. Los coordinadores serán nombrados por el **Consejo Universitario previa consulta al personal a que se refieren los artículos 67 y 68 de este Estatuto**, y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos 30 y no más de 70 años de edad al momento de la designación;
- III. Poseer algunos de los títulos que otorga la Universidad;
- IV. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, la investigación o al trabajo profesional de su especialidad.

Artículo 67...

Artículo 68...

Artículo 69...

Artículo 70o. Son atribuciones de los coordinadores:

- I. Convocar y presidir al consejo técnico correspondiente;
- II. Ejecutar las decisiones del consejo técnico respectivo;
- III. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de su área de competencia, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto adopte el consejo técnico correspondiente;
- IV. Las demás que les confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 71. **Los miembros del Centro nombrarán a los Directores**, quienes deberán ser mexicanos, poseer título superior al de bachiller y no haber sido sancionados por causas graves quienes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Representar a la subdependencia;
- II. Nombrar a los secretarios con la aprobación del **Centro** y proponer **conjuntamente** la designación del personal académico y administrativo;
- III. Convocar al Consejo interno u órgano asesor equivalente y presidirlo;
- IV. Formar parte del Consejo Técnico correspondiente;
- V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo interno o el órgano asesor equivalente;
- VI. Velar por el cumplimiento, dentro de la

subdependencia, de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Realizar investigación;

IX. Presentar un informe anual que tendrá carácter público;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 72. En las dependencias y subdependencias a que se refiere este Título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo convocará y presidirá, por los jefes de área o departamento, y por representantes del personal académico de la dependencia o subdependencias, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13o. de este Estatuto. El secretario académico lo será también del Consejo.

Artículo 73. Los miembros del personal académico de cada área o departamento, según la dependencia o subdependencia de que se trate, elegirán a un investigador o técnico académico representante propietario y a su respectivo suplente. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de un año al momento de la elección. La elección se realizará en los términos del párrafo I del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 74o. Los consejos internos tendrán las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano de consulta **de la comunidad**;

II. Estudiar y dictaminar las iniciativas o proyectos que se les presenten o que surjan de su seno;

III. Elaborar iniciativas en materia de planes de investigación y difusión de las disciplinas correspondientes;

V. Conocer los informes de los miembros del personal académico;

VI. Constituir comisiones para el estudio de asuntos determinados;

VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno para ser sometido al consejo técnico;

VIII. Opinar sobre los programas anuales de investigación del personal académico;

IX. Conocer el plan de desarrollo de la dependencia y subdependencia;

X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 74oBis. **Son obligaciones de los Consejos internos:**

I. **Consultar y mantener informada a la Comunidad respectiva.**

TITULO QUINTO

De la Extensión Universitaria

Artículo 75o. La función de extensión universitaria se realizará principalmente en las dependencias y subdependencias que integran dicho subsistema.

Las dependencias académicas mencionadas en los Títulos Tercero y Cuarto podrán también realizar función de Extensión Universitaria en relación con sus actividades. (**Precisar cuáles son las dependencias y subdependencias**).

Artículo 76o. Habrá un coordinador de la extensión universitaria nombrado y removido libremente por el **Consejo Universitario**, con las funciones y atribuciones que le confiera la legislación universitaria.

El coordinador informará anualmente al Consejo Universitario sobre el programa general de actividades de ese subsistema.

Artículo 117o. Los miembros del personal académico serán particularmente responsables por:

I. Faltar a sus labores sin causa justificada en los términos del Estatuto del Personal Académico;

II. No haber impartido al concluir el periodo lectivo, cuando menos el 85% de las clases, en cuyo caso estarán obligados a completarlas si no han sido sustituidos. Si omiten el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases faltantes, **su separación será por lo señalado en el Artículo 119.**

Artículo 118o. **Se suprime.**

Artículo 119o. Las sanciones que podrán imponerse cuando se incurra en causa de responsabilidad, serán:

I. A los miembros del personal académico:

a) extrañamiento;

b) suspensión;

c) destitución.

II. A los alumnos:

a) amonestación;

b) anulación de exámenes por irregularidades cometidas en relación con los mismos;

c) suspensión en sus derechos escolares hasta por dos períodos lectivos;

d) expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 120o. Los órganos jurisdiccionales apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que éstas estén expresamente señaladas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

En todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta.

La reincidencia será un agravante en la aplicación de ulteriores sanciones.

Se establece una instancia de apelación intermedia entre el Órgano Jurisdiccional de la Dependencia y el Consejo Jurisdiccional. Con capacidad de revocación.

Artículo 121. Las sanciones podrán ser aplicadas individual o **por un grupo**, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

CAPITULO II

De los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 125. Serán órganos jurisdiccionales las comisiones jurisdiccionales y el Consejo Jurisdiccional. Dichos órganos conocerán de los recursos interpuestos por los alumnos, por el personal académico, las autoridades competentes y a los que se les hubiere impuesto alguna sanción, así como de los casos que presenten las autoridades competentes.

Artículo 127o. Habrá una Comisión Jurisdiccional en cada dependencia académica de las previstas en el Título Tercero de este Estatuto y una por cada una de los consejeros técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades.

Dichas comisiones se integrarán **cumpliendo con lo señalado en los artículos 13, 15 y 18.** por:

I. Dos profesores o investigadores según sea el caso;

II. Dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas; y

III. El más antiguo de los profesores o investigadores del Consejo Técnico, quien lo presidirá.

Artículo 128. Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán designados por los consejos técnicos correspondientes, cumpliendo con los Artículos 13, 15 y 18.

Los profesores e investigadores deberán estar en ejercicio de sus funciones académicas y los alumnos estar regularmente inscritos.

Artículo 133. El Consejo Jurisdiccional conocerá en tercera instancia los asuntos que le sean sometidos a petición de cualquiera de las partes, y resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las comisiones jurisdiccionales. Sus fallos serán inapelables.

Artículo 134. El Abogado General de la Universidad podrá presentar ante las comisiones jurisdiccionales, los casos en que considere que se ha violado la legislación universitaria, y, en su caso, desistirse de la acción. Podrá, asimismo, impugnar ante el Consejo Jurisdiccional, las resoluciones emitidas por las comisiones. Si éstas no resolvieran en el término de 30 días, el asunto podrá pasar al Consejo Jurisdiccional a petición del Abogado General.

El Consejo Jurisdiccional rendirá informes periódicos y será responsable ante el Consejo Universitario.